Trelew, de marzo del año dos mil doce.---------- --- **VISTO**: ---------- --- El recurso de apelación interpuesto a fs. 24 por la codemandada M. F. R. contra la providencia de fs. 22 concedido a fs. 26, es fundado a fs. 28/29, corrido traslado a la contraria a fs. 30 no es contestado.---------- **Y CONSIDERANDO**: ---------- I.- A fs. 22 el juez de grado provee el escrito presentado a fs. 21 -en lo que aquí interesa-, teniendo a M. F. R. y a su letrado patrocinante por presentados, parte en el carácter invocado, por constituído domicilio procesal y denunciado el real. Asimismo desestima el requerimiento efectuado por la nombrada respecto a que se ordene subsanar el inconveniente generado por las copias fotostáticas que fueran acompañadas en el traslado que le fue conferido, las que resultan ilegibles y de imposible interpretación, proveyéndose un nuevo traslado a su parte.---------- ---------- ----- El magistrado funda su decisión manifestando que ha vencido el plazo para solicitar un nuevo traslado por aplicación analógica del art. 172 del CPCC.---------- II.- Agravia a la apelante la decisión del juez a quo en cuanto sostuvo que la presentación ha resultado extemporánea, dado que de conformidad con la intimación que se le cursara mediante la cédula de notificación concurrió a presentarse a juicio en tiempo y forma en relación al plazo de diez (10) días que en dicho instrumento se indica, y conforme surge de los cargos insertos en los escritos.---------- Añade que el juzgador comprobó los plazos y el estado de las fotocopias para luego hacer lugar a la petición únicamente respecto de la restante codemandada, Sra. S. R., para decidir dejar a su parte fuera del proceso por analogía, y de este modo derrumbar plazos legalmente establecidos que resultan fatales.---------- Señala que es tal la fuerza de la analogía que se aplica que deroga implícitamente todo el articulado de la Sección 2da., Capítulo VIII, Título III, del libro I del Código Procesal Civil y Comercial.---------- ---------- Manifiesta que el fundamento legal esgrimido por analogía refiere al planteo de una incidencia de nulidad, y no imagina qué analogía pueda existir entre ambos, refiriendo que la única analogía podría verificarse en el plazo para interponer el incidente de nulidad que es de cinco días.---------- ---------- Por último la apelante resalta su conducta procesal -de colaboración- evitando meras dilaciones o chicaneos procesales, motivo por el cual estima que es improcedente la declaración del juez.---------- ---------- III.- Es uniforme y pacífica la doctrina, jurisprudencia como así también el criterio de ambas Salas de esta Alzada en sostener que la deficiencia o ausencia de las copias que deben acompañarse a la cédula de notificación no autoriza a declarar la nulidad de la notificación, sino únicamente a solicitar la suspensión del plazo hasta tanto sean acompañadas y entregadas las copias faltantes, deficientes, ilegibles o incompletas.-------- La omisión de entregar en el acto de notificación las

copias a que refieren las leyes procesales no importa la nulidad de la diligencia sino que solamente autoriza a solicitar en término la suspensión del plazo, hasta que se subsane la omisión (cfr. Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado", ed. Astrea, Bs. As. 1988, 3a. ed., t. 1, pág. 720; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, Bs. As. 1993, 2a. ed., t.- 1, pág. 528-9; Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado, concordado y comentado", ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1988, t. II, pág. 98; Elena I. Highton – Beatriz A Areán, “Cód. proc….”, Ed. Hammurabi-2005, Tomo 3, pág. 230, ap. c; Maurino, "Notificaciones procesales", Astrea, Bs. As. 1990, 1a. ed, pág. 261; CNCivil, Sala A, 15-12-87, LL 1988-D-522; Sala B, 11-12-75 y 28-11-75, ambas en ED 69-435; Sala C, 4-5-79, LL 1979-D-175 y 18-8-87, LL 1988-C-359; Sala E, 22-4-76, ED 69-435; esta Sala, causas 2751 del 14-8-84, 365 del 14-9-89 y 15.283/94 del 18-11-97).---------- Ello así no resultan de aplicación al caso las normas de los incidentes, incluso los arts. 174 y 175 a los que remite el art. 151 del CPCC que regula la nulidad de la cédula de notificación y que resulta de aplicación supletoria en autos en virtud del art. 73 ley XIV Nro. 1, y en consonancia con la celeridad que debe prevalecer en la substanciación de los procesos laborales.---------- IV.- Por otra parte se advierte que no han sido agregadas a los presentes autos las copias ilegibles que alega el apelante han sido acompañadas a la cédula de notificación, y ello sella la suerte del recurso toda vez que no acredita el extremo invocado.---------- En tal sentido, se ha resuelto que no es atendible el pedido de suspensión de plazos, toda vez que no se acompañó la cédula con las copias que dice haber recibido incompleta, lo cual imposibilita que el Tribunal pueda valorar la circunstancia meramente invocada. (Conf. Cám. Nac. Apel. Civ. y Com. Fed., Sala 3, “Crespo Fabricio y Otros c/ TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y otros s/ proceso de conocimiento”, 05/10/2010, elDial.com - AF55DA).---------- A ello se debe añadir que la demandada contaba con la posibilidad cierta, empleando una conducta mínimamente diligente, de requerir la suspensión del plazo para contestar demanda y la entrega de copias legibles en reemplazo de las deficientes que dice haber recibido, con mayor antelación. Téngase presente que notificada del traslado de demanda el 16 de setiembre del 2011 (ver fs. 18vta.), presenta su petición vencido el plazo de diez días y cuando sólo restan veinte minutos desde que se le entreguen las copias legibles para que expire el plazo de gracia y por ende para presentar el escrito de contestación de demanda, teniendo en cuenta que en estos supuestos sólo se admite la suspensión del plazo para contestar el traslado no así su interrupción, y el apelante tuvo conocimiento de las deficiencias apuntadas desde el mismo momento de la notificación. ----------

---------- En consecuencia, por las razones expuestas corresponde confirmar el decisorio apelado. Conforme se resuelve las costas de Alzada por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC) y se regulan los honorarios del Dr. F. O. V., en mérito a la extensión, complejidad y resultado de la labor desarrollada en un tercio del mínimo legal previsto en el art. 32 de la ley XIII, Nro. 4, esto es la suma equivalente a 2,66 Jus (Arts. 5, 6, 6bis, 32 último párrafo y concordantes de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Confirmar la providencia de fs. 22 en todo lo que fuera motivo de apelación.---------- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (Arts. 69 y 70 CPCC).---------- III. Regular los honorarios Dr. F. O. V., en un tercio del mínimo legal previsto en el art. 32 de la ley XIII, Nro. 4, esto es la suma equivalente a 2,66 Jus (Arts. 5, 6, 6bis, 32 último párrafo y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.-------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 - SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA